

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN  
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 28 ABR. 2022

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** LEONARDO ALFREDO SANTOS VÁSQUEZ  
**Demandado:** JOHN SANTIAGO SÁNCHEZ FERNANDEZ  
**Radicación:** 2021-0422  
**Asunto:** Recurso de Reposición

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto signado el 19 de noviembre de 2021.

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el proveído censurado, el Despacho negó el mandamiento de pago en favor de Leonardo Alfredo Santos Vásquez, por cuanto, los pagarés base de acción no contienen el día de exigibilidad de la obligación, conforme lo reglamenta el numeral 4 del artículo 709 del C. de Comercio.

Inconforme con esta determinación, el apoderado judicial del extremo ejecutante interpuso recurso de reposición argumentando que, los pagarés que pretende ejecutar cumplen con los requerimientos de contener una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la deudora y constituye plena prueba en su contra, según en el artículo 422 del CGP.

Dice el recurrente que, en los títulos valores se incluyen nítidamente el crédito, entendidos en un solo sentido, además, de ser actualmente exigible por no estar pendiente de un plazo o condición, por tanto que, no sería dable afirmar que los referidos pagares carecen de exigibilidad supuestamente por no contener fecha cierta de vencimiento y la Ley mercantil señala los casos en los que no se establece un día para el vencimiento de la prestación cambiaria, debe entenderse suplida por las reglas de interpretación, como lo establece los artículos 673 y 674.

Por lo anterior, consideró que los títulos valores báculo de acción, si contienen una forma de vencimiento, de la cual, pende la exigibilidad de las obligaciones cobradas.

Corrido el traslado respectivo como lo ordena el artículo 319 del CGP., las partes se mostraron silentes.

**III. CONSIDERACIONES**

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in proceden.

Para el efecto el artículo 430 ejusdem, nos indica que *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"*

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que el título valor incorpora por sí mismo un derecho y lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente el documento, sin que valga lo que este no exprese. (Artículo 619 C. Co.).

El artículo 621 del Código de Comercio, estipula los requisitos generales que debe contener cada título valor, los cuales son: 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*.

Así mismo, en las características específicas concernientes al pagaré, según el artículo 709 ídem, el documento aportado debe contener: 1) *la promesa incondicional de pagar determinada suma dineraria*, 2) *el nombre del acreedor*, 3) *la orden de pago* y 4) **la forma de vencimiento de la obligación**. Requisitos sin los cuales la obligación es inexistente.

Ahora bien, el artículo 673 de la misma codificación<sup>1</sup>, consagra las posibilidades de vencimiento en la siguiente forma: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

A su vez, los artículos 674 y 675 íbidem, establecen la interpretación de expresiones de principios, mediados o fines y de tiempo en los vencimientos, en la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 674. INTERPRETACIÓN DE LAS EXPRESIONES "PRINCIPIOS", "MEDIADOS" O "FINES" EN LOS VENCIMIENTOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO.** Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

**ARTÍCULO 675. INTERPRETACIÓN DE EXPRESIONES DE TIEMPO EN LOS VENCIMIENTOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO.** Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente."

Analizados los argumentos que fundan el presente recurso de reposición, encuentra el Despacho que el mismo no tiene vocación de éxito, por las razones que pasa a exponerse.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

El numeral segundo (2) de los pagarés base de acción, determina: "Que el pago total de la mencionada obligación se efectuara en cuotas mensuales de (...) a partir del mes de **febrero del año 2018** hasta cubrir el valor total". (Negrilla por el Despacho), de lo cual se extrae que, no contiene un día cierto del vencimiento de las obligaciones, ni se podría dar aplicación a las interpretaciones consagradas en los artículos 674 y 675 del Estatuto Comercial, al no contener las expresiones allí referidas, ni al encontrarse un mecanismo jurídico subsidiario que supla dicho vacío, por consiguiente, los pagarés base de acción no contienen las exigencias sustanciales requeridas que para estos casos aplica.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, habrá de mantenerse incólume el auto el auto atacado, al no desprenderse certeza sobre el día de su exigibilidad, lo cual, afecta de manera directa el mérito ejecutivo de los documentos allegados con la demanda, definiéndose como un franco incumplimiento a los requerimientos exigidos por el 422 del CGP.

Por otra parte, el Despacho niega la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte actora, toda vez que, no acreditó el requisito estipulado inciso 4 del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el auto calendado el 19 de noviembre de 2021, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NEGAR** la renuncia del poder del apoderado de la parte actora, por lo brevemente expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 34 del  
**12 9 ABR. 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
Secretaria